



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 AGO 2023

Proceso N° 2017-00408

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado el 14 de abril de 2023.

Antecedentes

Mediante auto calendarado el 14 de abril de 2023 (fl. 665) y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, el Despacho resolvió adoptar una medida de saneamiento en el presente proceso, consistente en otorgarle al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta determinación, so pena de rechazo de la demanda al respecto del ejecutado Mesías Bonilla Quinchara (q.e.p.d), para que dirija el libelo contra los herederos determinados e indeterminados de la referida persona, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado el 12 de agosto de 2022 (fl. 653).

Con memorial radicado el 20 de abril de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 666 al 669), con fundamento en lo siguiente:

- a. Refirió que el litisconsorcio necesario por pasiva integrado por los herederos determinados e indeterminados del señor Mesías Bonilla Quinchada, ya está integrado, y no es la etapa procesal para conceder término para que se corrijan las falencias presentadas por la parte actora. Resaltó que con el otorgamiento de poderes a la abogada María Helena Rodríguez quedó integrado el litisconsorcio.
- b. Señaló que no es la etapa procesal para dar aplicabilidad a este saneamiento, integrando el litisconsorcio necesario, dirigiendo el libelo de la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, pues la misma precluyó.
- c. Asimismo, indicó que han transcurrido más de 6 años desde que se libró mandamiento de pago sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno sobre los medios correctivos que se pueden adoptar con sujeción a los artículos 42, 43 y 44 del C.G.P.
- d. Afirmó que a la fecha no se le han resuelto ni otorgado el trámite legal respectivo a sus pedimentos, y que el señor Julio Cesar Rodríguez en la contestación de la demanda arrió documentales que soportan la excepción de mérito denominada pago de la obligación, lo que tampoco se ha resuelto.
- e. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, se ordene la terminación del proceso ya que, como se indicó en



el auto del 12 de agosto de 2022 decretando la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. esta debe darse no sólo para el fallecido, sino para los demás demandados.

Durante el traslado del presente recurso, el demandante guardó silencio.

Consideraciones

Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., por lo que se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Resulta pertinente señalar que mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2018, este despacho agregó al expediente el registro civil de defunción del demandado Mesas Bonilla Quinchara, y requirió información acerca de si se abrió trámite de sucesión o información sobre herederos del causante (fl. 318).

Así las cosas, y una vez allegada la información, a través de auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 545), se dispuso, entre otros, requerir a los herederos del causante, para que acreditaran su calidad, y se indicó que una vez integrado el litisconsorcio necesario, se resolverían las solicitudes pendientes.

Posteriormente, través del auto calendado el 12 de agosto de 2022, y como quiera que se tuvo conocimiento de la existencia de otros herederos determinados, del fallecimiento de uno de ellos, y las direcciones a las que pueden ser notificados, este despacho dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el 17 de octubre de 2017, al respecto del demandado fallecido Mesías Bonilla Quinchara, al tenor de lo señalado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Es así que, en virtud de la declaratoria de la nulidad señalada, y como quiera que no se ha integrado debidamente el contradictorio, este despacho con auto del 14 de abril de 2023 (fl. 665), dispuso adoptar una medida de saneamiento, requiriendo a la parte actora para que se sirviera dirigir el libelo contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante Mesías Bonilla Quinchara.

Por lo expuesto, y contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito, resulta claro que en el presente asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

Ahora bien, en el art. 42 del C.G.P. se consagran como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal, velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso. Es así que en el numeral 5 del citado artículo, se dispone: "(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que



todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

*"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"*¹.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.

Asimismo, en el artículo 132 de Código General del Proceso señala al respecto de la facultad que le asiste al juez para ejercer control de legalidad en los procesos que instruye, que "(...) agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, en el presente proceso, no se encuentra aun debidamente trabada la litis, como ya se explicó, y que se advirtió la existencia de una irregularidad evidente que recae en la integración del contradictorio, este juez, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades, adoptó la medida de saneamiento controvertida, procurando los derechos fundamentales de las partes inmersas en el proceso. De allí, que no resulte cierto lo indicado por la recurrente al respecto de la preclusión de la etapa procesal para adoptar la citada medida.

De otra parte, en relación con que este despacho no ha resuelto los recursos elevados por la recurrente, ni ha emitido pronunciamiento al respecto de las excepciones formuladas o la nulidad incoada, se advierte que tales escritos han sido agregados al expediente, y que comoquiera que no se ha integrado debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, no resulta procedente correr traslados o impartir trámite hasta tanto no se verifique que el proceso se ha enderezado correctamente, y que las partes han sido debidamente notificadas, garantizándose así el derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes.

En ese sentido, deviene el reparo de la recurrente prematuro, pues este despacho se pronunciará sobre los mismos, en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el inciso 3 del art. 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir que únicamente los

¹ Al respecto puede consultarse al tratadista Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas, 2006.



herederos del señor Bonilla y su cónyuge, cuentan con legitimación para alegar el motivo de invalidez previsto en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P.

Ello, en concordancia con el inciso 5 del art. 134 del citado código en el que se indica que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a la que la haya invocado. En ese sentido, la medida de saneamiento adoptada en relación con la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 *ejúsdem*, en virtud de la ley, no le beneficia, y en ese sentido, no procede el reparo elevado en relación con que la dicha nulidad debe tenerse configurada sólo para el fallecido sino para los demandados.

Téngase en cuenta en todo caso que, dentro del término concedido, la parte actora se sirvió allegar escrito a través del cual modifica el libelo demandatorio, al respecto del cual se emitirá pronunciamiento en auto separado por no ser objeto de este recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 14 de abril de 2023.

En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues los autos controvertidos no se encuentran enlistados dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

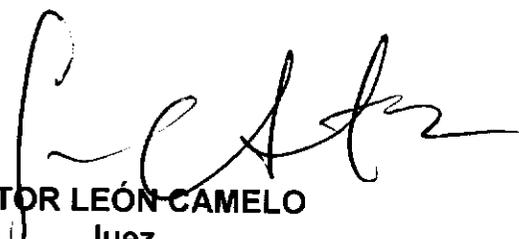
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo señalado en el presente.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D. C.

El anterior auto es Notifico por Estado
No. 032 Fecha 24 AGO 2023

El Secretario(a),

